

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por CORNELIO MELENDEZ DIAZ a través de apoderado judicial contra BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos, así:

- Se observa que, en el poder conferido, no señala cual es el correo electrónico del abogado PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, por lo que se le pone de presente al togado, el Decreto 806 de 2020, que en el inciso segundo del artículo 5, establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Así mismo, una vez consultado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se encontró que el abogado PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, no registra correo electrónico, por lo tanto, deberá aclarar esta situación o en su defecto actualizar los datos en el registro nacional de abogados, incluyendo por supuesto el correo electrónico.

- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, a la demandada **BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ**, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, que dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (negrita extra texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por CORNELIO MELENDEZ DIAZ a través de apoderado judicial contra BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ce0c1151822141c7e4cd8fd9c627401edb1980d85a6db7912ab4b2dc4
1b6f7**

Documento generado en 13/07/2020 02:03:00 PM